

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**LEY PARA DESINCENTIVAR EL INGRESO  
DE CAPITALES EXTERNOS**

**EXPEDIENTE N° 18685**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**  
27 de febrero del 2013

**TERCERA LEGISLATURA**  
(Del 1° de mayo de 2012 al 30 de abril de 2013)

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS**  
(Del 1° de diciembre del 2012 al 30 de abril de 2013)

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS HACENDARIOS**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

**LEY PARA DESINCENTIVAR EL INGRESO  
DE CAPITALES EXTERNOS**

**Expediente 18.685**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los suscritos diputados y suscritas diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el proyecto “**LEY PARA DESINCENTIVAR EL INGRESO DE CAPITALES EXTERNOS**”, expediente 18.685, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 19, Alcance N° 18, del 28 de enero de 2013, según las siguientes consideraciones.

**1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:**

El Poder Ejecutivo presenta a la Asamblea Legislativa un paquete de medidas temporales para combatir el ingreso masivo de capitales externos al país que no buscan su inserción en el sector productivo, sino tan solo la obtención de los altos rendimientos financieros que ofrece el país, con el riesgo y los desequilibrios económicos que esto produce.

Se propone a ese a efecto dotar al Poder Ejecutivo de la competencia de incrementar la tarifa del impuesto sobre la renta con que se gravan los rendimientos financieros y las remesas derivadas de rendimientos financieros, sobre sujetos no domiciliados hasta en 30 puntos porcentuales con respecto a la tarifa ordinaria, lo anterior, ante la declaratoria de desequilibrio económico que llegue a hacer la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica por una mayoría calificada de sus miembros.

El ejercicio de esta potestad sería temporal, y con ciertas condiciones que permiten imponer tarifas diferenciadas por plazo, tipos de rendimientos, entre otros, todo a criterio de la recomendación de la Junta Directiva del Banco Central.

Asimismo, se propone que ante la declaratoria antes mencionada, pueda también exigirse a los sujetos no domiciliados en el país que invierten en títulos valores, un depósito equivalente hasta por el 25% de la inversión, no remunerado y hasta por un plazo de un año mayor a la inversión, como una forma de desincentivar la llegada de capitales externos especulativos.

Finalmente, se dictan las normas transitorias de la aplicación de las anteriores disposiciones, básicamente operando a futuro después de la declaratoria respectiva.

## **2. SOBRE EL TRÁMITE:**

La presente iniciativa de ley ingresó al orden del día de la Comisión a partir del 5 de febrero del año en curso. Inmediatamente se aprobó una moción de orden con el propósito de recibir en audiencia a las siguientes entidades:

- Ministerio de Hacienda y Banco Central de Costa Rica (BCCR). (Sesión ordinaria nº 62, celebrada el 6 de Febrero de 2013)
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP). (Sesión ordinaria nº 64, del 12 de Febrero de 2013)
- Bancos Comerciales del Estado y Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC). (Sesión ordinaria nº 66, realizada el 20 de Febrero de 2013).

Durante la sesión ordinaria N° 62, llevada a cabo el día 6 del presente mes, fue aprobado un texto sustitutivo que introdujo cambios importantes respecto al texto originalmente presentado por el Poder Ejecutivo, los cuales se anotarán más adelante.

## **3. CONSULTAS Y RESPUESTAS RECIBIDAS:**

Una vez aprobado el texto sustituido bajo análisis, la Comisión paralelamente aprobó una moción con el propósito de consultar el criterio del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), Banco Central de Costa Rica (BCCR), bancos del sistema bancario nacional, Asociación Bancaria Costarricense (ABC), Procuraduría General de la República (PGR), Contraloría General de la República (CGR), Defensoría de los Habitantes, Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), Bolsa Nacional de Valores (BNV) y la Cámara de Fondos de Inversión.

Dentro de las respuestas institucionales recibidas, destacan las siguientes:

**INSTITUCIÓN****CRITERIO****UCCAEP**

El texto corrigió muchas de las debilidades detectadas en el primer texto base. Consideran que el proyecto es un paso en la dirección correcta al imponer una barrera al ingreso masivo de capitales con fines especulativos. No debe perderse de vista que la causa principal de las altas tasas de interés en colones están asociadas al financiamiento del déficit y al estrujamiento que este provoca en el sistema financiero.

Es fundamental que quede claro en el texto que el objetivo es gravar los ingresos no domiciliados para inversiones financieras no productivas.

## **BN, BCR y BANCREDITO**

Apoyan la iniciativa como una opción viable, sin embargo manifiestan que el proyecto es omiso en precisar una metodología que pueda discriminar capitales especulativos y no especulativos, lo que puede afectar la IED.

Indican que de aprobarse el proyecto los bancos quedarían en una precaria situación para acudir al mercado internacional para financiar sus operaciones, por lo que deberían ser excluidos de los alcances de la norma, sobre todo considerando que en ningún caso tales endeudamientos se puedan considerar especulativos. Mencionan que debe definirse con mayor precisión lo referente al domicilio.

Señalan además que existe el riesgo de que este instrumento temporal pueda llegar a convertirse en permanente sin que exista ningún tipo de control legislativo. Se crea incertidumbre en el mercado financiero. Esto por cuanto el artículo 80 bis de la Ley Orgánica del Banco Central vendría a otorgar una gran flexibilidad al Banco en cuanto al establecimiento de los plazos para el uso de este instrumento temporal.

## **BCCR**

Reiteran y emiten criterio positivo sobre el proyecto de ley, por cuanto mejora la precisión y alcance de las medidas propuestas y hace más flexible su aplicación.

**CAFI** (Cámara de Fondos de Inversión)

Solicitan que los fondos no financieros que comprenden fondos inmobiliarios y a los fondos de desarrollo inmobiliario, sean excluidos del proyecto, esto por cuanto tienen un enfoque claramente de largo plazo, de desarrollo económico, donde no podría haber ningún motivo, ni posibilidad de especulación. Estos fondos adquieren bienes inmuebles o inyectan el dinero en proyectos constructivos que maduran a largo plazo.

En aras de ganar eficiencia en la información y cobro, consideran necesario que se establezca que la declaración jurada de los inversionistas pueda hacerse de forma digital.

**CÁMARA DE BANCOS**

Manifiestan preocupación por la dificultad práctica de identificar las capitales que llegan con interés de arbitraje de tasas de los que llegan para invertir a largo plazo.

Se debe delimitar la responsabilidad solidaria de las entidades participantes en cuanto a la veracidad de la información que deben presentar los inversionistas. Se deja al margen y sin regulación a los bancos de maletín, lo cual constituye una competencia desleal para el sistema financiero local.

**ABC (Asociación Bancaria  
Costarricense)**

Indican que la mayoría de medidas que se adoptan en el proyecto van dirigidas en contra del sector, lo que deriva en perjuicio para los clientes de los bancos, las pequeñas empresas y los hogares.

Consideran que el proyecto de ley genera serias dudas en cuanto a la constitucionalidad del tributo que se pretende establecer, ya que el ordenamiento califica de materia privativa de ley el crear, modificar o suprimir tributos. Es evidente que siendo este tema de tal magnitud, la potestad de definir un tributo recae exclusivamente en la ley y no puede ser dejada a criterio ni a voluntad del Poder Ejecutivo (principio de reserva de ley en materia impositiva).

Solicitan que se excluya expresamente a los empréstitos internacionales que financian las operaciones bancarias.

Es importante incluir declaraciones juradas digitales.

Solicitan mayor claridad y precisión sobre al tema del domicilio.

Piden mejorar la redacción del artículo 80 bis de la LOBCCR, por cuanto puede brindar un carácter casi perpetuo a una disposición que por su naturaleza debe ser temporal y utilizada sólo cuando sea necesaria bajo un control estricto.

**Bolsa Nacional de Valores (BNV)**

Debe definirse expresamente que se va a entender por persona no domiciliada. Una vez definida debe obligarse a todos los inversionistas a declarar su domicilio y generar un registro de inversionistas no domiciliados, con un número de identificación fiscal. Sobre la base de esta identificación de domicilio descansará la obligación de las entidades intervinientes en la emisión, transacción, riesgo, custodia y pago de los valores, de ejecutar los actos relativos a la diferenciación para efectos de cobro de la tarifa para no domiciliados.

Por su parte, los depósitos a ejecutar en el Banco Central de Costa Rica deben ejecutarse con posterioridad a la adquisición de los activos en el territorio nacional, hasta que estos estén asignados es posible conocer su valor de mercado para los efectos de realizar el depósito.

**Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)**

No tienen observaciones al texto sustitutivo y se ajusta a la posición emitida por parte de los entes rectores de este tema.

**4. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:**

El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, mediante informe ST.030.2013.TS, rindió criterio jurídico económico sobre la presente iniciativa de ley. Como observaciones específicas al proyecto se señalan las siguientes:

- a. Se debe precisar y definir claramente la naturaleza de los capitales externos que se pretende desincentivar. Lo cual implica una metodología para discriminar capitales especulativos de los no especulativos, a efectos de no afectar la inversión extranjera sana que llega al país
- b. Se debe valorar el alcance de la norma sobre el sistema bancario nacional, dado que conforme se estipula en el artículo 58, inciso d) de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, estas entidades pueden financiar sus



operaciones normales con empréstitos internacionales, los cuales no tendrían un propósito especulativo, sino financiar la actividad productiva del país.

- c. Se debe aclarar si la norma aplica sobre las inversiones que se realicen en títulos del Banco Popular o entidades del Sistema Financiero Nacional para Vivienda, cuyos rendimientos se encuentran exentos de la retención del Impuesto sobre la Renta.

En el punto 6. de este dictamen se hará referencia a estas observaciones planteadas por el órgano técnico asesor.

## **5. TEXTO DICTAMINADO:**

Habiendo recibido en audiencia a las principales autoridades económicas, tributarias, financieras, productivas y bancarias de nuestro país, y luego de recabar el criterio de importantes entidades involucradas directa o indirectamente en el tema de los flujos de capital extranjero, la Comisión se abocó a tramitar las mociones de fondo presentadas al texto sustitutivo.

En total fueron 19 mociones que pretendían introducir modificaciones sustanciales, sin embargo, únicamente fueron aprobadas 2, dando como resultado las siguientes variaciones: En relación con el primer artículo del proyecto, se reduce el plazo de vigencia del impuesto a los intereses, descuentos y rendimientos ahí descritos, a seis meses por lo que acota la temporalidad de las medidas contenidas en esta ley.

Se aclara que es competencia del Poder Ejecutivo variar la alícuota del impuesto e instrumentos y condiciones en que se aplica, previa declaración de desequilibrio por parte del Banco Central. Además, se modifica el destino del impuesto, de forma que el 75% de la recaudación originalmente destinado al Banco Central, ahora se destina al Fondo General del Gobierno Central. Se prevé sin embargo, que la recaudación por este impuesto será relativamente pequeña, en el tanto en que estas medidas sean un desincentivo eficaz a la entrada de estos capitales.

El texto final además clarifica las responsabilidades, en cuanto al suministro de información necesaria para el cobro del impuesto, de los distintos agentes participantes en el proceso de inversión y recolección de información. En ese mismo sentido, se especifica que las condiciones de suministro de información serán establecidas vía reglamento a esta ley. De igual forma se incorporó la obligación del inversionista de declarar bajo juramento, en forma digital, que la información suministrada es correcta en términos, forma y condiciones.

Por otra parte, el texto exime del impuesto mencionado a los rendimientos de las emisiones de títulos en el mercado internacional realizadas tanto por el Gobierno Central (exento desde la versión base del texto) como por el resto del sector público no financiero.

En relación con el segundo artículo del proyecto de ley se sustituyó en el texto final el concepto de “no residente” por el concepto de “no domiciliado”, conceptualizado actualmente en la normativa, reglamentos y jurisprudencia tributarias.

Se precisa, además, que la Junta Directiva del Banco Central reglamentará lo necesario para la debida toma, ejecución y cese de esta medida, regulando como mínimo sus porcentajes, plazos de duración de los depósitos y de la medida, así como los elementos necesarios para la identificación del domicilio fiscal del inversionista no domiciliado en el país.

Finalmente, se establece que la renovación de esta medida (depósito no remunerado) a partir de la terminación de su plazo de vigencia, requerirá, en cada ocasión, del acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central, por mayoría calificada de cinco votos, sobre la existencia de un desequilibrio en la economía nacional producto de la entrada de capitales del exterior y sobre la necesidad de utilizar este instrumento.

En el artículo 3 se excluye del impuesto a las inversiones hechas por personas no domiciliadas antes de la entrada en vigencia del decreto del Poder Ejecutivo. El texto base excluía del impuesto a las inversiones que hubieran hecho las personas no domiciliadas antes de la entrada en vigencia de esta ley. Este cambio es necesario para evitar que las medidas tomadas con el Decreto del Poder Ejecutivo tengan efecto retroactivo sobre las inversiones de no residentes hechas antes de la entrada en vigencia del Decreto.

A continuación se expone un cuadro comparativo entre el texto remitido originalmente por el Poder Ejecutivo, y el texto dictaminado en la Comisión de Asuntos Hacendarios, en la sesión ordinaria n° 68, celebrada el pasado miércoles 27 de febrero de 2013.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO DICTAMINADO
<b>ARTÍCULO 1.-</b> Inclúyase un nuevo artículo 59 bis en el título IV, capítulo 24, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas:	<b>ARTÍCULO 1.-</b> Inclúyase un nuevo artículo 59 bis en el título IV, capítulo 24, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas:

**“Artículo 59 bis.-** Cada vez que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica acuerde, por mayoría calificada de cinco de sus miembros, que se presenta un desequilibrio en la economía nacional producto de la entrada de capitales del exterior, el Poder Ejecutivo incrementará hasta por un plazo máximo de ~~24 meses~~, la tarifa de los impuestos aplicables sobre cualesquiera tipos de rendimientos que sean pagados a no domiciliados por los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas y otras entidades públicas o privadas, según lo dispuesto en el artículo 23 inciso c), c) bis, d) y el artículo 59 párrafo nueve de esta ley. Asimismo, podrán incrementarse las tarifas de los impuestos aplicables sobre los rendimientos y ganancias de capital a que se refiere el inciso d) del artículo 100 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N.º 7732, que serán retenidos por las sociedades administradoras de fondos de inversión cuando paguen, acrediten o pongan a disposición, lo que suceda primero, ~~dichos rendimientos~~ a personas no domiciliadas en el país.

En el acto de declaratoria de desequilibrio en la economía nacional producto de la entrada de capitales del exterior, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, por mayoría calificada de cinco de sus miembros, ~~fijará los incrementos~~ en las tarifas hasta por 30 puntos porcentuales adicionales y definirá el plazo de duración de estos incrementos con el límite de tiempo indicado en el párrafo anterior. En el acto de declaratoria de desequilibrio en la economía nacional producto de la entrada de capitales del exterior, ~~el BCCR podrá establecer incrementos~~ y plazos de vigencia diferenciados a las tarifas de impuestos de retención entre distintas monedas, tipos de rendimientos, plazos e inversiones, y podrá modificar o eliminar el incremento regulado en este artículo o modificar su plazo de vigencia si durante su aplicación determina que han variado las condiciones de desequilibrio en la economía nacional, producto de la entrada de capitales del exterior.

~~El setenta y cinco por ciento (75%) de los fondos recaudados por el incremento establecido en este artículo corresponderá al Banco Central de Costa Rica y será utilizado exclusivamente para amortizar la~~

**“Artículo 59 bis.-** Cada vez que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica acuerde, por mayoría calificada de cinco de sus miembros, que se presenta un desequilibrio en la economía nacional producto de la entrada de capitales del exterior, el Poder Ejecutivo incrementará hasta por un plazo de **seis (6) meses**, la tarifa de los impuestos aplicables sobre intereses pagados o acreditados y descuentos concedidos a no domiciliados por los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas y otras entidades públicas o privadas, según lo dispuesto en el artículo 23 inciso c), c) bis, d) y el artículo 59 párrafo nueve de esta ley. Asimismo, podrán incrementarse las tarifas de los impuestos aplicables sobre los rendimientos y ganancias de capital a que se refiere el inciso d) del artículo 100 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No. 7732, que serán retenidos por las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cuando los paguen, acrediten o pongan a disposición, lo que suceda primero, a personas no domiciliadas en el país.

En el acto de declaratoria de desequilibrio en la economía nacional producto de la entrada de capitales del exterior, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, por mayoría calificada de cinco de sus miembros, **recomendará al Poder Ejecutivo** los incrementos en las tarifas que podrán alcanzar hasta 30 puntos porcentuales adicionales y el plazo de duración de estos incrementos con el límite de tiempo indicado en el párrafo anterior. **El Poder Ejecutivo podrá establecer incrementos** y plazos de vigencia diferenciados a las tarifas de impuestos de retención entre distintas monedas, tipos de rendimientos, plazos e inversiones, y podrá modificar o eliminar el incremento regulado en este artículo o modificar su plazo de vigencia, **con base en la recomendación de la Junta Directiva del BCCR**, si durante su aplicación **ésta última determina** que han variado las condiciones de desequilibrio en la economía nacional, producto de la entrada de capitales del exterior.

**cuenta de estabilización monetaria.**

Con carácter supletorio a lo dispuesto en este artículo, serán aplicables todas las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios relativas a la gestión, fiscalización, recaudación, extinción, determinación y procedimientos de las obligaciones tributarias. Asimismo, el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, ocasionará en lo conducente la aplicación de las normas del título III del Código citado en cuanto a Hechos Ilícitos Tributarios.

En lo no dispuesto en este artículo, serán aplicables las disposiciones respectivas de esta ley, que regulan los elementos estructurales de los impuestos sobre las rentas del mercado financiero, sobre rendimientos de fondos de inversión, y sobre remesas al exterior, según corresponda.

~~Corresponde a las bolsas de valores, a las centrales de valores o a las entidades de custodia de valores,~~ suministrar la información necesaria sobre la tenencia de los instrumentos, cuando así corresponda.

Esta medida podrá ser utilizada de forma inmediata y tantas veces como sea necesaria, a partir de la terminación de su plazo de vigencia.

Quedan excluidos de los alcances del presente artículo los rendimientos de los títulos emitidos por el Gobierno de la República en el mercado internacional, así

Con carácter supletorio a lo dispuesto en este artículo, serán aplicables todas las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios relativas a la gestión, fiscalización, recaudación, extinción, determinación y procedimientos de las obligaciones tributarias. Asimismo, el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, ocasionará en lo conducente la aplicación de las normas del Título III del Código citado en cuanto a Hechos Ilícitos Tributarios.

En lo no dispuesto en este artículo, serán aplicables las disposiciones respectivas de esta ley, que regulan los elementos estructurales de los impuestos sobre las rentas del mercado financiero, sobre rendimientos de fondos de inversión, y sobre remesas al exterior, según corresponda.

**Corresponde a las entidades autorizadas para realizar transacciones en los mercados de valores que reciban los fondos a ser invertidos, recopilar la información de los inversionistas y suministrarla a las entidades de custodia de valores, quienes transmitirán a los agentes retenedores del impuesto y a la Dirección General de Tributación la información necesaria para la adecuada aplicación del impuesto. Las entidades autorizadas, los custodios y los retenedores serán solidariamente responsables del adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias en caso de no suministrar información de conformidad con el reglamento de esta ley. Para estos efectos los inversionistas deberán presentar una declaración jurada digital suministrando la información del domicilio fiscal en la forma, términos y condiciones que defina la Dirección General de Tributación.**

Esta medida podrá ser utilizada de forma inmediata y tantas veces como sea necesaria, a partir de la terminación de su plazo de vigencia.

Quedan excluidos de los alcances del presente artículo los rendimientos de los títulos emitidos por el Gobierno de la República **y las instituciones del sector**

como las exenciones sobre los pagos de intereses, comisiones y otros gastos financieros, arrendamientos de bienes de capital y demás conceptos regulados en el artículo 59 párrafo ocho de esta ley. Igualmente quedan excluidos de los alcances del presente artículo los pagos por concepto de intereses, comisiones y otros gastos financieros relacionados con préstamos y financiamientos no cubiertos por el artículo 59 párrafo ocho de esta ley, los cuales seguirán sujetos a las normas ordinarias establecidas en esta ley.”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónese un artículo 80 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea en los siguientes términos.

**“Artículo 80 bis.- Depósitos obligatorios sobre ingresos de capital externo**

Quando a criterio de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, la economía presente un desequilibrio originado en ingresos de capitales del exterior destinados a inversiones en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, las entidades autorizadas para realizar transacciones en los mercados primario y secundario nacionales de valores que reciban los fondos a ser invertidos, deberán constituir un depósito obligatorio no remunerado en el Banco Central de Costa Rica por un monto equivalente hasta de un veinticinco por ciento (25%) de esos fondos provenientes de sus clientes ~~no residentes en el país. Lo anterior en las condiciones de porcentajes, plazos de duración de los depósitos y de la medida que establezca el acuerdo que al efecto tome la Junta Directiva por mayoría calificada de cinco de sus miembros.~~

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, por votación calificada de cinco de sus miembros, podrá modificar o eliminar el porcentaje de los depósitos obligatorios regulado en este artículo o modificar su plazo de vigencia, si durante su aplicación determina que han variado las condiciones de desequilibrio en la economía nacional, producto de la entrada de capitales del exterior.

**público no financiero** en el mercado internacional, así como las exenciones sobre los pagos de intereses, comisiones y otros gastos financieros, arrendamientos de bienes de capital y demás conceptos regulados en el artículo 59 párrafo ocho de esta ley. Igualmente quedan excluidos de los alcances del presente artículo los pagos por concepto de intereses, comisiones y otros gastos financieros relacionados con préstamos y financiamientos no cubiertos por el artículo 59 párrafo ocho de esta ley, los cuales seguirán sujetos a las normas ordinarias establecidas en esta ley.”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónese un artículo 80 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea en los siguientes términos.

**“Artículo 80 bis.- Depósitos obligatorios sobre ingresos de capital externo**

Quando a criterio de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, la economía presente un desequilibrio originado en ingresos de capitales del exterior destinados a inversiones en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, las entidades autorizadas para realizar transacciones en los mercados primario y secundario nacionales de valores que reciban los fondos a ser invertidos, deberán constituir un depósito obligatorio no remunerado en el Banco Central de Costa Rica por un monto equivalente de hasta el 25% de esos fondos provenientes de sus clientes **no domiciliados en el país.**

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, por votación calificada de cinco de sus miembros, podrá modificar o eliminar el porcentaje de los depósitos obligatorios regulado en este artículo o modificar su plazo de vigencia, si durante su aplicación determina que han variado las condiciones de desequilibrio en la economía nacional, producto de la entrada de capitales del exterior.

<p>Este depósito obligatorio deberá ser constituido en la moneda en que se vaya a efectuar la inversión y se mantendrá en cuentas en el Banco Central de Costa Rica creadas exclusivamente para ese fin.</p> <p>La Junta Directiva podrá establecer que el periodo de tiempo por el que se deba mantener el depósito obligatorio sea superior al plazo de la inversión que se realice con los ingresos de capitales, si en su criterio eso se requiere para desincentivar las entradas de capitales que por sus características específicas se considera generan un mayor perjuicio a la economía nacional. Esa diferencia de plazo no podrá exceder de un año.</p> <p>Los porcentajes del depósito obligatorio podrán diferenciarse dependiendo de la moneda en la que se realice la inversión.</p> <p>El incumplimiento del depósito obligatorio se sancionará con una multa hasta de un veinticinco por ciento (25) del monto del incumplimiento, según los términos que definirá el Banco Central de Costa Rica en el reglamento que emita. El órgano decisor para la aplicación de la sanción indicada será la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según las normas establecidas en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>Esta medida se aplicará sin menoscabo de los requerimientos de encaje mínimo legal, reserva de liquidez y demás normativa vigente en el país.</p> <p>No se aplicará a este instrumento temporal lo dispuesto en el artículo 84 de la presente ley, y podrá ser utilizado de forma inmediata, tantas veces como sea necesario, a partir de la terminación de su plazo de vigencia.</p> <p><del>El Banco Central de Costa Rica reglamentará la aplicación de este artículo.</del></p>	<p>Este depósito obligatorio deberá ser constituido en la moneda en que se vaya a efectuar la inversión y se mantendrá en cuentas en el Banco Central de Costa Rica creadas exclusivamente para ese fin.</p> <p>La Junta Directiva podrá establecer que el periodo de tiempo por el que se deba mantener el depósito obligatorio sea superior al plazo de la inversión que se realice con los ingresos de capitales, si en su criterio eso se requiere para desincentivar las entradas de capitales que por sus características específicas se considera generan un mayor perjuicio a la economía nacional. Esa diferencia de plazo no podrá exceder de un año.</p> <p>Los porcentajes del depósito obligatorio podrán diferenciarse dependiendo de la moneda en la que se realice la inversión.</p> <p>El incumplimiento del depósito obligatorio se sancionará con una multa de hasta (25) por ciento del monto del incumplimiento, según los términos que definirá el Banco Central de Costa Rica en el reglamento que emita. El órgano decisor para la aplicación de la sanción indicada será la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según las normas establecidas en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>Esta medida se aplicará sin menoscabo de los requerimientos de encaje mínimo legal, reserva de liquidez y demás normativa vigente en el país.</p> <p>No se aplicará a este instrumento temporal lo dispuesto en el artículo 84 de la presente ley, y podrá ser utilizado de forma inmediata, tantas veces como sea necesario, a partir de la terminación de su plazo de vigencia, <b>previo acuerdo, en cada ocasión, por mayoría calificada de cinco votos de la Junta Directiva del Banco Central sobre la existencia de un desequilibrio en la economía nacional producto de la entrada de capitales del exterior y sobre la necesidad de utilizar este instrumento.</b></p> <p>La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica reglamentará lo necesario para la debida toma, ejecución y cese de esta</p>
---	--

<p><b>ARTÍCULO 3.-</b> Quedan excluidos de los alcances de lo dispuesto por el artículo 59 bis) de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, los pagos por cualesquiera rendimientos que se lleven a cabo a aquellas personas no domiciliadas que sean tenedoras de títulos valores y demás instrumentos financieros regulados por dicho artículo 59 bis a la fecha de <b>entrada de vigencia de esta ley.</b></p> <p>No obstante, dicho artículo 59 bis aplicará cuando se dé un cambio de propiedad de los títulos valores o demás instrumentos financieros existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, así como sobre cualquier nueva emisión que se dé con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>	<p><b>medida, regulando como mínimo sus porcentajes, plazos de duración de los depósitos y de la medida, así como los elementos necesarios para la identificación del domicilio fiscal del inversionista no domiciliado en el país.”</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3.-</b> Quedan excluidos de los alcances de lo dispuesto por el artículo 59 bis) de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, los pagos por cualesquiera rendimientos que se lleven a cabo a aquellas personas no domiciliadas que sean tenedoras de títulos valores y demás instrumentos financieros regulados por dicho artículo 59 bis a la fecha de <b>entrada de vigencia de cada Decreto que emita el Poder Ejecutivo a partir de la declaratoria de desequilibrio en la economía nacional por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. En caso de que se produzca una o varias prorrogas se tomara como fecha de entrada en vigencia, aquella en que se emitió el Decreto original.</b></p> <p>No obstante, dicho artículo 59 bis aplicará cuando se dé un cambio de propiedad de los títulos valores o demás instrumentos financieros existentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto mencionado en el párrafo anterior, así como sobre cualquier nueva emisión que se dé con posterioridad a la entrada en vigencia.</p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>
---	--

## 6. SOBRE EL FONDO:

Este proyecto de ley busca proveer a las autoridades de instrumentos de aplicación excepcional que reduzcan el volumen y velocidad de ingreso de capitales externos motivados por rendimientos financieros. La aplicación de estos instrumentos requeriría del acuerdo en Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica por voto razonado de al menos cinco de sus miembros de que se presenta un desequilibrio en la economía nacional producto de la entrada de capitales del exterior.

El último trimestre del 2012 y buena parte del mes de enero del 2013 se caracterizaron por presentar condiciones que incentivaron el ingreso de capital externo, en parte motivados por rendimientos financieros. La libre movilidad de

capitales, tasas de interés en los mercados internacionales en niveles históricamente bajos, elevados rendimientos de títulos valores locales y un tipo de cambio prácticamente fijo (“anclado” en el límite inferior de la banda cambiaria) aumentaron de manera significativa el premio por ahorrar en instrumentos de deuda costarricense denominados en colones. Adicionalmente, la disponibilidad de recursos externos de bajo costo aumentó el endeudamiento externo por parte de los intermediarios financieros y con ello la disponibilidad de recursos en los mercados de dinero locales y el grado de dolarización de la cartera de crédito, lo cual introduce riesgos para la estabilidad del sistema financiero costarricense.

El ingreso de estos recursos al país, manifiesto en un incremento en el capital privado de la cuenta financiera de la balanza de pagos de 2,8 puntos porcentuales del producto interno bruto en el 2012 en relación con lo observado el año previo, contribuyó a generar un desequilibrio en la cuenta financiera de la balanza de pagos, incrementó la vulnerabilidad externa del país en el corto y mediano plazo por la volatilidad que pueden tener esos capitales, y presionó a la apreciación del colón.

Dado el régimen cambiario prevaleciente, esta situación requirió de una compra de divisas por parte del Banco Central, tradicionalmente menos activa, que provocó una expansión monetaria significativa y un desequilibrio también en el mercado de dinero. Del 12 de marzo del 2012 al 29 de enero del 2013 el Banco Central adquirió EUA\$1.612,9 millones, 95% de los cuales fue comprado a partir del mes de setiembre.

La creación de liquidez por esa compra de divisas creó un exceso monetario que limita el espacio para que el Banco Central de Costa Rica ejecute su política monetaria, situación que se agrava mientras continúe el incentivo para la entrada capitales externos de esta naturaleza. Lo anterior pone en riesgo el control de la inflación en el corto y mediano plazo e incide negativamente en la credibilidad de los agentes económicos sobre el compromiso de esa entidad con el control de la inflación.

En adición, como muestra la experiencia internacional de las últimas dos décadas, flujos de capital de esta naturaleza (y el exceso inicial de liquidez que provocan) promueven el surgimiento de burbujas crediticias que, además de reforzar las presiones de demanda sobre la inflación y la sostenibilidad de la cuenta corriente de la balanza de pagos, aumentan la fragilidad del sistema financiero costarricense ante salidas repentinas y masivas de estos recursos.

Por tanto, con el fin de mantener la estabilidad de la moneda nacional y del sistema financiero costarricense, es necesario contar con instrumentos que permitan atenuar los episodios de ingreso rápido y voluminoso de capital externo motivado por rendimientos financieros.



Entre las facultades otorgadas a las autoridades en esta ley se encuentra la aplicación de manera temporal de dos medidas especiales y excepcionales, cuando a su criterio la economía costarricense presente un desequilibrio que se origina en el ingreso de capitales externos motivados por rendimientos financieros.

La primera medida permitiría aumentar las retenciones por remesas al exterior sobre los rendimientos pagados por inversiones realizadas por no residentes en el país, hasta por 30 puntos porcentuales adicionales (por ejemplo, incrementar de 8% a 38%) y hasta por 6 meses prorrogables. Se podrán diferenciar tarifas según la moneda de la inversión, tipo de rendimiento, plazo e inversión, previendo que ello no resulte aplicable a los rendimientos provenientes de créditos utilizados en el financiamiento directo de actividades productivas.

En forma similar, la segunda medida será un depósito obligatorio a los ingresos de capital que vayan a invertirse en títulos valores inscritos en el Registro de Valores e Intermediarios. Ese depósito lo deberán constituir las entidades que realicen las operaciones y en caso de entradas de capitales que por sus características específicas puedan crear más perjuicio, el Banco Central podrá requerir que el plazo del depósito sea mayor que el de la inversión que se realiza hasta por un año.

Con estas medidas se considera que se pueden reducir las entradas de capitales que pueden perjudicar a la economía nacional. Tales medidas están basadas en la experiencia de otros países en la aplicación de medidas de manejo de los flujos de capital externos y son de aplicación temporal. Además, tales medidas podrán ser discontinuadas antes de los 6 meses de vigencia en caso que las circunstancias que las motivaron cambien.

Dicho lo anterior, y para finalizar, consideramos necesario enfatizar sobre algunos aspectos sustantivos que fueron señalados por las entidades consultadas, y que versan sobre la correcta implementación e interpretación que deberá tener la norma, por ejemplo:

- **Conveniencia o no de establecer una metodología para diferenciar los capitales que llegan con interés de arbitraje de tasas, de los que llegan para invertir a largo plazo en el país.** Este proyecto de ley busca dotar al Poder Ejecutivo y al Banco Central de herramientas que les permitan desincentivar el ingreso de capitales externos al país cuando estos estén causando un desequilibrio en la economía nacional. El ingreso de capitales externos puede causar desequilibrio significativo en la economía nacional independientemente de su carácter especulativo. Por esta razón es importante mantener la capacidad de esta herramienta de afectar el

rendimiento de un rango amplio de influjos cuando esto se considere necesario.

Por supuesto, el carácter volátil de algunos de los influjos de capital incrementa su potencial para desestabilizar la economía al poder revertirse rápidamente, cambiando las condiciones de liquidez en forma súbita. Por esta razón, el proyecto de ley permite a las autoridades diferenciar por plazo de instrumento y por tipo de instrumento a la hora de gravar los rendimientos pagados a no domiciliados y a la hora de imponer un depósito no remunerado a las inversiones de no domiciliados en títulos. Esto permitiría, por ejemplo, desincentivar más fuertemente los ingresos de capital de corto plazo cuya capacidad de reversión repentina es mayor.

Es necesario aclarar que el proyecto es para controlar los influjos masivos y rápidos a todos los instrumentos del sistema financiero nacional en todas sus modalidades, que se pueden colocar en instrumentos de corto y largo plazo. No se busca desincentivar solo a las transacciones en moneda local, sino todo ingreso de dinero rápido y en corto tiempo que pueda tener impacto sobre la estabilidad fiscal.

- **Violación al principio de reserva de ley al delegar en el Poder Ejecutivo la fijación del impuesto.** La jurisprudencia en cuanto a la reserva de ley relativa manifiesta que no hay delegación ni se infringe el principio de reserva de ley, cuando el Poder Legislativo determina los límites de la tarifa impositiva, porque lo que interesa es que la ley establezca las bases estructurales del impuesto y señale las pautas que debe seguir el Poder Ejecutivo.
- **Que se pueda originar un cambio al régimen tributario vigente al momento de emisión de los títulos valores o instrumentos financieros, ya originalmente no se gravaban estos traspasos o cambio de titulares.** El impuesto que se propone no variaría el trato impositivo que se da al inversionista que compró el título antes de la entrada en vigencia del Decreto que emita el Poder Ejecutivo a partir de la declaratoria de desequilibrio en la economía nacional por la Junta Directiva del Banco Central. Este impuesto solo aplicaría a las inversiones de no domiciliados que se formalicen mientras está vigente el Decreto mencionado y se acrediten, paguen o pongan a disposición los rendimientos a esos inversionistas, lo que les permitiría tomar su decisión de inversión conociendo las reglas del juego vigentes.
- **Que las instituciones del sistema bancario nacional deben estar excluidas de los alcances de este proyecto, específicamente sobre el gravamen a los rendimientos de los títulos emitidos en el mercado internacional.** Es importante mantener la capacidad de esta herramienta de afectar el rendimiento de un rango amplio de tipo de influjo de capital

cuando esto se considere necesario. Dependiendo de su magnitud, el influjo de capitales puede producir desequilibrio en la economía nacional aún cuando tal influjo no sea de carácter especulativo. El eximir de este impuesto a las emisiones internacionales de deuda de todo el Sistema Bancario Nacional o de todas las entidades financieras, reduciría significativamente la efectividad de esta medida al dejar por fuera de su aplicación un canal de entrada de capitales potencialmente importante.

Es importante manifestar que no se está limitando la consecución de empréstitos para el fondeo de sus operaciones, sino la colocación de títulos en el extranjero. Son dos asuntos distintos. Una cosa es la facultad dada a los bancos de financiarse para sus operaciones normales con empréstitos internacionales, y otra gravar los rendimientos de las inversiones de no domiciliados.

- **No aplicar el impuesto a los fondos de inversión no financieros.** Los influjos destinados a la compra de participaciones en fondos de inversión no financieros también pueden contribuir al desequilibrio en la economía nacional. Las burbujas inmobiliarias que desestabilizaron países en Europa Oriental y en Europa Periférica durante los últimos 4 años fueron alimentadas por fuertes flujos de capital hacia esas regiones durante los años previos a la crisis financiera internacional.
- **Aclarar si la norma aplica sobre las inversiones que se realicen en títulos del Banco Popular o entidades del Sistema Financiero Nacional para Vivienda, cuyos rendimientos se encuentran exentos de la retención del Impuesto sobre la Renta.** Sobre este punto, creemos necesario citar al Director de Tributación Directa, Sr. Carlos Vargas Durán, quien manifestó ante la Comisión<sup>1</sup> lo siguiente: *“Específicamente en cuanto ese punto quisiera hacer un análisis previo. El impuesto tal y como se manifiesta en el desarrollo de la regulación es un impuesto adicional, es incrementar, y tiene una serie de condiciones sobre las cuales se va a aplicar en el momento en que se de la declaratoria que prevé el mismo articulado. Los elementos materiales del impuesto vendrían dados por el tema de los intereses pagados o los descuentos concedidos. El elemento subjetivo estaría limitado al tema de los pagos realizados a no domiciliados. Eso es claro. Es cuanto al régimen de exoneraciones el mismo artículo tiene su propio régimen de exoneraciones; de manera tal que la exoneración que no esté aquí contemplada no sería aplicable a ningún otro sujeto. En ese sentido el Banco Popular no tendría o no se podría extender la exoneración que hoy día está vigente sobre las emisiones en colones del Banco Popular a esta regulación, por cuanto la misma disposición es la que regula su régimen de exoneración. Si bien es cierto, el mismo artículo dice “que se aplican los elementos estructurales del impuesto...”, pues esos elementos estructurales vienen dados por lo que la definición de sujeto*

---

<sup>1</sup> Ver acta de la sesión ordinaria n°68, celebrada el 27 de febrero de 2013.

*pasivo, sujeto activo, los períodos, las bases imponibles, el hecho generador, la tarifa, que son los elementos esenciales de tributo; no así la exoneración. La exoneración es una dispensa legal en el pago del impuesto, y en ese sentido tiene que ser una dispensa expresa. De manera tal, que para que el Banco Popular pueda entenderse “exonerado” tendría que decirse “expresamente”.*

De conformidad con lo expuesto, los suscritos diputados y suscritas diputadas Sometemos a consideración del Plenario Legislativo el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto “**LEY PARA DESINCENTIVAR EL INGRESO DE CAPITALES EXTERNOS**”, Expediente 18.685 y solicitamos a las señoras y los señores diputados su apoyo para que este proyecto se convierta en ley de la República.

El texto es el siguiente:

## **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

### **DECRETA:**

### **LEY PARA DESINCENTIVAR EL INGRESO DE CAPITALES EXTERNOS**

**EXPEDIENTE N° 18685**

**ARTÍCULO 1.-** Inclúyase un nuevo artículo 59 bis en el título IV, capítulo 24, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas:

**“Artículo 59 bis.-** Cada vez que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica acuerde, por mayoría calificada de cinco de sus miembros, que se presenta un desequilibrio en la economía nacional producto de la entrada de capitales del exterior, el Poder Ejecutivo incrementará hasta por un plazo de seis (6) meses, la tarifa de los impuestos aplicables sobre intereses pagados o acreditados y descuentos concedidos a no domiciliados por los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas y otras entidades públicas o privadas, según lo dispuesto en el artículo 23 inciso c), c) bis, d) y el artículo 59 párrafo nueve de esta ley. Asimismo, podrán incrementarse las tarifas de los impuestos aplicables sobre los rendimientos y ganancias de capital a que se refiere el inciso d) del artículo 100 de la Ley Reguladora del Mercado

de Valores No. 7732, que serán retenidos por las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cuando los paguen, acrediten o pongan a disposición, lo que suceda primero, a personas no domiciliadas en el país.

En el acto de declaratoria de desequilibrio en la economía nacional producto de la entrada de capitales del exterior, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, por mayoría calificada de cinco de sus miembros, recomendará al Poder Ejecutivo los incrementos en las tarifas que podrán alcanzar hasta 30 puntos porcentuales adicionales y el plazo de duración de estos incrementos con el límite de tiempo indicado en el párrafo anterior. El Poder Ejecutivo podrá establecer incrementos y plazos de vigencia diferenciados a las tarifas de impuestos de retención entre distintas monedas, tipos de rendimientos, plazos e inversiones, y podrá modificar o eliminar el incremento regulado en este artículo o modificar su plazo de vigencia, con base en la recomendación de la Junta Directiva del BCCR, si durante su aplicación ésta última determina que han variado las condiciones de desequilibrio en la economía nacional, producto de la entrada de capitales del exterior.

Con carácter supletorio a lo dispuesto en este artículo, serán aplicables todas las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios relativas a la gestión, fiscalización, recaudación, extinción, determinación y procedimientos de las obligaciones tributarias. Asimismo, el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, ocasionará en lo conducente la aplicación de las normas del Título III del Código citado en cuanto a Hechos Ilícitos Tributarios.

En lo no dispuesto en este artículo, serán aplicables las disposiciones respectivas de esta ley, que regulan los elementos estructurales de los impuestos sobre las rentas del mercado financiero, sobre rendimientos de fondos de inversión, y sobre remesas al exterior, según corresponda.

Corresponde a las entidades autorizadas para realizar transacciones en los mercados de valores que reciban los fondos a ser invertidos recopilar la información de los inversionistas y suministrarla a las entidades de custodia de valores, quienes transmitirán a los agentes retenedores del impuesto y a la Dirección General de Tributación la información necesaria para la adecuada aplicación del impuesto. Las entidades autorizadas, los custodios y los retenedores serán solidariamente responsables del adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias en caso de no suministrar información de conformidad con el Reglamento de esta Ley. Para estos efectos los inversionistas deberán presentar una declaración jurada digital

suministrando la información del domicilio fiscal en la forma, términos y condiciones que defina la Dirección General de Tributación.

Esta medida podrá ser utilizada de forma inmediata y tantas veces como sea necesaria, a partir de la terminación de su plazo de vigencia.

Quedan excluidos de los alcances del presente artículo los rendimientos de los títulos emitidos por el Gobierno de la República y las instituciones del sector público no financiero en el mercado internacional, así como las exenciones sobre los pagos de intereses, comisiones y otros gastos financieros, arrendamientos de bienes de capital y demás conceptos regulados en el artículo 59 párrafo ocho de esta ley. Igualmente quedan excluidos de los alcances del presente artículo los pagos por concepto de intereses, comisiones y otros gastos financieros relacionados con préstamos y financiamientos no cubiertos por el artículo 59 párrafo ocho de esta ley, los cuales seguirán sujetos a las normas ordinarias establecidas en esta ley.”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónese un artículo 80 bis a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, para que se lea en los siguientes términos.

**“Artículo 80 bis.- Depósitos obligatorios sobre ingresos de capital externo**

Cuando a criterio de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, la economía presente un desequilibrio originado en ingresos de capitales del exterior destinados a inversiones en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, las entidades autorizadas para realizar transacciones en los mercados primario y secundario nacionales de valores que reciban los fondos a ser invertidos, deberán constituir un depósito obligatorio no remunerado en el Banco Central de Costa Rica por un monto equivalente de hasta el 25% de esos fondos provenientes de sus clientes no domiciliados en el país.

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, por votación calificada de cinco de sus miembros, podrá modificar o eliminar el porcentaje de los depósitos obligatorios regulado en este artículo o modificar su plazo de vigencia, si durante su aplicación determina que han variado las condiciones de desequilibrio en la economía nacional, producto de la entrada de capitales del exterior.

Este depósito obligatorio deberá ser constituido en la moneda en que se vaya a efectuar la inversión y se mantendrá en cuentas en el Banco Central de Costa Rica creadas exclusivamente para ese fin.

La Junta Directiva podrá establecer que el periodo de tiempo por el que se deba mantener el depósito obligatorio sea superior al plazo de la inversión que se realice con los ingresos de capitales, si en su criterio eso se requiere para desincentivar las entradas de capitales que por sus características específicas se considera generan un mayor perjuicio a la economía nacional. Esa diferencia de plazo no podrá exceder de un año.

Los porcentajes del depósito obligatorio podrán diferenciarse dependiendo de la moneda en la que se realice la inversión.

El incumplimiento del depósito obligatorio se sancionará con una multa de hasta 25 por ciento del monto del incumplimiento, según los términos que definirá el Banco Central de Costa Rica en el reglamento que emita. El órgano decisor para la aplicación de la sanción indicada será la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según las normas establecidas en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Esta medida se aplicará sin menoscabo de los requerimientos de encaje mínimo legal, reserva de liquidez y demás normativa vigente en el país.

No se aplicará a este instrumento temporal lo dispuesto en el artículo 84 de la presente ley, y podrá ser utilizado de forma inmediata, tantas veces como sea necesario, a partir de la terminación de su plazo de vigencia, previo acuerdo, en cada ocasión, por mayoría calificada de cinco votos de la Junta Directiva del Banco Central sobre la existencia de un desequilibrio en la economía nacional producto de la entrada de capitales del exterior y sobre la necesidad de utilizar este instrumento.

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica reglamentará lo necesario para la debida toma, ejecución y cese de esta medida, regulando como mínimo sus porcentajes, plazos de duración de los depósitos y de la medida, así como los elementos necesarios para la identificación del domicilio fiscal del inversionista no domiciliado en el país.”

**ARTÍCULO 3.-** Quedan excluidos de los alcances de lo dispuesto por el artículo 59 bis) de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, los pagos por cualesquiera rendimientos que se lleven a cabo a aquellas personas no domiciliadas que sean tenedoras de títulos valores y demás instrumentos financieros regulados por dicho artículo 59 bis a la fecha de entrada de vigencia de cada Decreto que emita el Poder Ejecutivo a partir de la declaratoria de desequilibrio en la economía nacional por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. En caso de que se produzca una o varias prorrogas se tomara como fecha de entrada en vigencia, aquella en que se emitió el Decreto original.

No obstante, dicho artículo 59 bis aplicará cuando se dé un cambio de propiedad de los títulos valores o demás instrumentos financieros existentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto mencionado en el párrafo anterior, así como sobre cualquier nueva emisión que se dé con posterioridad a la entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.



**DADO A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE. SAN JOSE, SALA DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS.**

**ALICIA FOURNIER VARGAS  
PRESIDENTA**

**AGNES GÓMEZ FRANCESCHI  
SECRETARIA**

**ILEANA BRENES JIMENEZ**

**MARÍA JEANNETTE RUIZ DELGADO**

**GUSTAVO ARIAS NAVARRO**

**LUIS FISHMAN ZONZINSKI**

**SIANNY VILLALOBOS ARGÜELLO**

**MANUEL HERNÁNDEZ RIVERA**

**LUIS FDO. MENDOZA JIMÉNEZ**

**JOSÉ J. PORRAS CONTRERAS**

**CARLOS AVENDAÑO CALVO  
DIPUTADOS**

Francisco/Noemy

Nota: Este expediente Dictaminado se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde podrá ser consultado.